

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ESTEBAN D. CRUZ VARGAS

Peticionario

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Guayama

Caso Número:  
G1VP202300145

KLCE202300320

Sobre: CP Art. 246(A)  
Menos Grave (2012)  
Ley 168 Art. 6.05  
(2019)  
CP Art. 93(A) Tentativa  
Grave (2012)  
Ley 168 Art. 6.09  
Grave (2019)  
Ley 168 Art. 6.14B  
Grave (2019)  
Ley 168 Art. 6.22  
Grave (2019)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Esteban D. Cruz Vargas (peticionario; Sr. Cruz Vargas) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Guayama, Sala de Investigaciones, el 8 de marzo de 2023, notificada el 16 de marzo del mismo año. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido declaró no ha lugar la solicitud del peticionario sobre desestimación de las denuncias en su contra.

Adelantamos que, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos a continuación el tracto procesal relevante del caso de epígrafe.

**I**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, para el 8 de marzo de 2023, el Ministerio Público presentó seis denuncias contra el aquí peticionario, por hechos alegadamente ocurridos en los días 5 y 6 de marzo de 2023. El día en que se presentaron las denuncias se celebró la vista de determinación de causa probable, al amparo de la Regla 6 de las

de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6 (Regla 6), ocasión en que el Tribunal determinó causa probable para arresto por los delitos imputados. No obstante, al inicio de la vista el peticionario solicitó la desestimación de las causas, bajo el fundamento de que estuvo más de treinta y seis (36) horas detenido, desde su arresto, hasta el momento en que se presentaron los cargos, y se llevó a cabo la Vista de Regla 6.

Mediante *Resolución* emitida el día de la vista, reducida a escrito el 14 de marzo de 2023, y notificada el 16 del mismo mes y año, el Tribunal resolvió No Ha Lugar la solicitud del peticionario de desestimar las denuncias en su contra. Inconforme, el peticionario acude ante nosotros, y nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró crasamente el TPI al no haber desestimado los delitos imputados al peticionario a pesar de que el Ministerio Público le violentó un derecho de arraigo constitucional.

**Segundo error:** Erró el TPI al no haber desestimado los delitos imputados al peticionario a pesar de que este no fue presentado ante un Magistrado sino hasta las 58 horas posteriores a su arresto, ello en abierta contravención a lo dispuesto en la Regla 22 (a) de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa y sin que el Ministerio Público pudiera justificar la excesiva dilación.

Con el beneficio de la comparecencia del Procurador General y el audio de la Vista de Regla 6, que se llevó a cabo el pasado 8 de marzo de 2023, procedemos a resolver.

## II

### A

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), dispone que debemos considerar lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es decir, estamos obligados a evaluar “tanto la *corrección de la decisión recurrida* así como la *etapa del procedimiento en que es presentada*; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), que cita a *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Asimismo, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209, 227 (2014), que cita a: *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

## B

La acción penal en Puerto Rico comienza con “la determinación de causa probable para arrestar o al citarse a una persona para que responda ante los tribunales por la comisión de un delito.” *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 555 (2003). Es decir, “se trata de la presentación

formal de una denuncia ante un tribunal [o], de la conducción del arrestado ante un magistrado cuando se le arresta sin la orden correspondiente'." *Id.*, que cita a: E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 20.

Por mandato constitucional, se requiere la determinación de causa probable para el arresto de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito. *Pueblo v. Irizarry, supra*. De tal forma, las Reglas 6 y 7 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6 y R. 7, regulan esta etapa inicial del encausamiento criminal. Asimismo, la Regla 22 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 22 (Regla 22), que establece el procedimiento ante el Magistrado, dispone lo siguiente:

Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. **Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano**, y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta regla.

Ahora bien, las Reglas de Procedimiento Criminal no disponen un periodo específico que constituya la **demora** innecesaria a la cual se refiere la normativa anterior. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, con el propósito de establecer el periodo que significa "demora innecesaria", dispuso un término a tales efectos. De tal forma, en *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 586 (2006), nuestro más alto foro resolvió que: "[e]n ausencia de circunstancias extraordinarias, dicho trámite no debe tomarle al Estado más de treinta y seis horas."<sup>1</sup> Por lo cual, cualquier demora en exceso de dicho periodo, **se presume** injustificada. *Id.* Es decir, la norma anterior no tiene el efecto de impedir que el Estado pueda demostrar que circunstancias excepcionales justificaron una dilación mayor. *Id.* A la luz de la normativa expuesta, resolvemos a continuación.

---

<sup>1</sup> Véase, además, *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845 (2012).

### III

En el caso de autos, el peticionario solicita que revoquemos la Resolución dictada por el TPI “mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la defensa del Peticionario en corte abierta por haber permanecido el imputado más de 36 horas sin haber sido llevado ante un magistrado.”<sup>2</sup> Luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, resolvemos que, el Sr. Cruz Vargas no logró establecer que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción o que haya aplicado el Derecho de forma errada o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad. Nos explicamos.

Al igual que el foro primario, tuvimos la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, más evaluar los planteamientos de las partes, por lo que contamos con la información necesaria sobre las circunstancias particulares del presente caso. Estamos ante unos hechos que sin duda cumplen con la norma establecida en *Pueblo v. Aponte, supra*. Lo anterior, ya que la investigación de los hechos tuvo que realizarse en varios municipios por los eventos ocurridos entre los días 5 y 6 de marzo de 2023. En las fechas antes mencionadas, se dio una persecución por agentes del orden público, que se extendió desde el pueblo de Santa Isabel hasta el pueblo de Guayama, zonas que tuvieron que ser aseguradas e inspeccionadas por dichos agentes. Por ello, somos del criterio que están presentes las circunstancias extraordinarias que justifican el término en exceso de las treinta y seis (36) horas que una persona puede estar detenida sin ser llevada ante un magistrado, antes de que se presuma la ilegalidad de su arresto.

En consideración a lo antes expuesto, la determinación recurrida merece nuestra entera deferencia. De igual forma, no vemos un posible fracaso de la justicia, que justifique nuestra intervención en esta etapa, ni

---

<sup>2</sup> *Petición de Ceriorari*, a la pág. 2.

el peticionario nos colocó en posición de sostener alguno de los criterios establecidos en la Regla 40.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

#### **Notifíquese Inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones